



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

15 ABO. 2018

S.G.A.

Señor (a):

E-004955

JORGE ALBERTO MUNARRIZ SALCEDO
Representante Legal CANTERAS MUNARRIZ S.A.S.
Carrera 51 B No.85 - 74
Barranquilla

Ref: Resolución No. 00000568 14 ABO. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japeth

Exp:1409-120
I.T. No.00682 del 22/06/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Lilibiana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



08/08/18
Pag 24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000368 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S. TM No.21087, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.0000312 del 1° de octubre de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, una licencia ambiental a la empresa Hermanos Munarriz Canteras Munarriz Ltda., para la explotación de materiales de construcción en el predio amparado con el contrato de concesión minera No.21087, en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

Posteriormente, a través de la Resolución No.0045 del 12 de febrero de 2009, notificada el día 19 de febrero de 2009; esta Corporación otorgó permiso de emisiones atmosféricas por el término de cinco (5) años, a la empresa Hermanos Munarriz Cantera Munarriz Ltda., para las actividades mineras que desarrollo en el predio ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico y amparado con el título minero No.21087.

Que ante la presentación de recurso por parte de la empresa Hermanos Munarriz Canteras Munarriz Ltda., en contra de la Resolución No.0045 del 12 de febrero de 2009, la Corporación con la finalidad de dar respuesta al mismo, expide la Resolución No.00868 del 2 de octubre de 2010, por medio de la cual modifica la Resolución No.0045 del 12 de febrero de 2009, en cuanto a otorgar permiso de emisiones atmosféricas, otorga el uso de explosivos como método de extracción de materiales de construcción e impone unas obligaciones.

A través de la Resolución No.00194 del 3 de abril de 2012, esta Corporación Acepta un cambio de razón social, a la empresa Hermanos Munarriz Canteras Munarriz Ltda., quien en adelante se denominará Canteras Munarriz S.A.S.

Que por medio de la Resolución No.00541 del 3 de septiembre de 2014, esta Corporación impone una medida preventiva de suspensión de actividades e inicia un proceso sancionatorio ambiental a la empresa Canteras Munarriz S.A.S.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución No.000542 del 3 de septiembre de 2014, prohíbe el uso de explosivos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, como método extractivo de materiales de construcción

Que a través de la Resolución No.00808 del 2014, esta Corporación resuelve el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa Canteras Munarriz S.A.S. Contra la cual se presentó recurso de reposición, el cual fue atendido mediante la Resolución No.0098 del 2015.

Mediante la Resolución No.00594 del 2015, modificada por la Resolución No.00713 de 2015, esta Corporación levanta la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por medio de la Resolución No.00541 del 3 de septiembre de 2014.

Que mediante el oficio No.005462 del 12 de junio de 2018, la empresa CANTERAS MUNARRIZ S.A.S., identificada con Nit No.800.176.414-3, solicita actualización de la ficha de manejo del Plan de Recuperación Geomorfológica.

Que con el objeto de realizar evaluación de la solicitud antes descrita, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizaron inspección técnica de la documentación presentada con la solicitud. De dicha visita se desprende el informe Técnico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000568 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S. TM No.21087, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

N°00682 del 22 de junio de 2018, en el cual se consignaron entre otros, los siguientes aspectos y hechos de interés:

ESTADO DEL PROYECTO:

La Cantera de la empresa Canteras Munarriz S.A.S., con contrato de concesión minera 21087, se encuentra en la etapa de operación como instalación de explotación minera a cielo abierto.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante Radicado N° 0005462 del 12 de junio de 2018, Canteras Munarriz S.A.S. presenta la ficha de manejo ambiental – Recuperación Geomorfológica. A continuación, se presentan algunos apartes de la ficha en mención:

Afectación morfológica	Área total recuperada/ Área total afectada x 200	100%
Afectación de fauna terrestre y flora	Total de medidas implementadas / Total de medidas propuestas x 100	100%
Contaminación del suelo y agua por residuos sólidos	Volumen de residuos dispuestos/ volumen de residuos generados x 100	100%
Daños a obras existentes	Reparación de daños reportados por la naturaleza de la operación	100%
Contaminación de aguas de escorrentías superficiales	Mantenimientos realizados de canales de conducción de escorrentías superficiales/ total de mantenimientos programados de canales x100	100%
Contaminación del aire por material particulado y gases vehiculares	Límites permitidos por norma	100%
Contaminación sonora vehicular	Límites permitidos por norma	100%
Actividades Generadoras de Impacto	Disposición de estériles y residuos de construcción y demolición	
Tipo de medida	Prevención, Mitigación y Corrección	
Objetivos	Prevenir, controlar y mitigar impactos ocasionados por el proyecto mediante actividades de recuperación de las áreas intervenidas Aumentar el valor paisajístico para futuros proyectos	
Medias de Manejo Ambiental	Retrolenado con residuos de construcción y demolición y material estéril	

Así mismo la comunicación indica: "Los residuos de construcción y demolición será empleados de acuerdo a la Ficha de Manejo Ambiental provendrán exclusivamente de un gestor RCD autorizado e inscrito de acuerdo a la Resolución No.0472 de 2017 expedida por el MAVDT"

Consideraciones C.R.A: Revisado el contenido de la ficha de manejo ambiental, se destaca que la empresa señala:

En cuanto a la actividad de disposición de residuos de construcción y demolición:

Del radicado se resaltan los siguientes aspectos presentados por la empresa Canteras Munarriz S.A.S.:

- Actividad generada de impactos: Disposición de estériles y residuos de construcción y demolición.
- Medidas de manejo ambiental: Retrolenado con residuos de construcción y demoliciones, y material estéril.
- Procedencia de los residuos de construcción y demoliciones: Gestores RCD autorizados e inscritos de acuerdo a la Resolución 472 de 2017 del MADS.

Japaca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000368 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S. TM No.21087, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

Considerando lo anterior, y revisado el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos y competencia para la selección de los sitios de disposición final de RCD, se evidencia que la ficha de manejo ambiental se enmarca en las actividades propias de la gestión integral de RCD, toda vez que, la disposición de residuos de construcción y demolición, tipifican la condición de "gestor de RCD" y además, corresponde al ente municipal la selección de los sitios de disposición final de RCD.

A continuación, se relacionan algunos apartes de la Resolución No.472 de 2017, donde se sustenta tal análisis:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional. (...)"

"Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

'(...)Gestor de RCD: Es la persona que realiza actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RCD. (...)'

'Sitio de disposición final de RCD (anteriormente conocido como escombrera): Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de dichos residuos.'

"Artículo 11. Disposición final de RCD. Los municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD a que se refiere esta resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local"

En cuanto a los impactos ambientales identificados:

En cuanto a los impactos ambientales relacionados en la ficha de manejo propuesta, se evidencia que los siguientes no se encuentran contenidos en la matriz de identificación y calificación de impactos ambientales del EIA aprobado mediante Resolución No.312 de 1° de octubre de 2003:

- o Erosión
- o Afectación del paisaje
- o Afectación morfológica
- o Alteración de fauna terrestre y flora
- o Contaminación del suelo y agua por residuos sólidos
- o Daños a obras existentes
- o Contaminación de aguas de escorrentías superficiales
- o Contaminación del aire por gases vehiculares
- o Contaminación sonora vehicular.

El documento no presenta la descripción y evaluación de los posibles impactos sobre los medios abióticos, bióticos y socioeconómicos, que puedan originar las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición en la Cantera Munarriz.

La evaluación de impactos se debe realizar incluyendo la identificación e interpretación de las interacciones de las actividades de la región con el medio ambiente existente y de las interacciones de las actividades del proyecto con el mismo. En el estudio se deben detallar las metodologías empleadas, los criterios de valoración y la escala espacial y temporal de la valoración. La evaluación debe considerar especialmente los impactos residuales, acumulativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000000008 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S. TM No.21087, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

y sinérgicos de carácter positivo o negativo producto del desarrollo de otros proyectos en el área de influencia.

Adicionalmente, la recuperación geomorfológica se enmarca en la fase de abandono de la instalación minera, por lo cual además de la identificación de los impactos presentes al momento del inicio de esta fase se deben considerar los demás requerimientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono del Decreto 1076 de 2018.

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;*
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.*
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;*
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación."*

En cuanto a la Ficha de Manejo Ambiental:

La ficha hace referencia a la actividad generada de impactos "Disposición de estériles y Residuos de construcción y demolición"; revisado el EIA aprobado mediante la Resolución No.312 del 1° de octubre de 2003, se evidencia que en el mismo no se encuentra descrita la disposición de residuos de construcción y demolición en el área del proyecto, ni identificados ni evaluados los impactos generados por dicha actividad.

Tomando como base los lineamientos establecidos en la Guía General para la presentación de Estudios Ambientales expedida por el MADT 2010, el contenido no relaciona información sobre: tipo de impacto, localización (ubicación cartográfica) y cronograma.

En cuanto a la descripción técnica y de las actividades propuestas, el contenido se relaciona información técnica sobre:

- Diseño técnico del ret'ollenado incluyendo estudio de suelos que soportan el mismo (condiciones de compactación y volumen de materiales a manejar)
- Ubicación georreferenciada del área objeto de recuperación geomorfológica, indicando cotas iniciales y finales.
- Diseño de sistema de control de aguas de escorrentías.
- Del programa de monitoreo y seguimiento: detalle de las actividades de inspección y frecuencia, tipo de pruebas, indicadores.
- En los indicadores no es clara la línea base ni meta a lograr en relación a los daños reportados por la naturaleza de la operación, volúmenes de residuos a generarse con potencial de contaminación al suelo, área objeto de recuperación, procesos erosivos y medidas propuestas en relación a la alteración de la fauna y flora.

En cuanto a antecedentes de solicitudes similares:

Revisado el expediente 1409-120 se registra la solicitud de aprobación de la ficha de manejo ambiental para la conservación y restauración de estabilidad, radicado bajo el No.10201 del 13 de noviembre de 2014, que tenía por objeto la recuperación geomorfológica de los sitios donde ya no hay material útil con materia estéril producto de las excavaciones de otros sitios con condiciones físico-químicas similares al terreno natural con escombros y con residuos de industrias, resulta su momento por medio de la resolución No.702 de 19 de octubre de 2015, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000000 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S. TM No.21087, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

el sentido de no aprobar las medidas ambientales presentadas por la Empresa Canteras Munarriz S.A.S., considerando entre otros aspectos:

"(...) La cantera NO se puede utilizar como escombrera hasta tanto el municipio de Puerto Colombia la establezca como tal en su instrumento de planificación correspondiente y la autoridad ambiental autorice las medidas ambientales pertinentes para tal actividad, así como lo establece la Resolución 541 de 1994 (...)"

CONCLUSIONES:

Como resultado de la evaluación del documento presentado, se concluye que la ficha de manejo ambiental por la empresa Cantera Munarriz S.A.S., mediante el radicado 5462 del 12 de junio de 2018, para realizar actividades de recuperación geomorfológica no es viable técnicamente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ Las medidas de manejo ambiental descritas en la Ficha de manejo ambiental "Recuperación geomorfológica" para la empresa Canteras Munarriz S.A.S., se enmarca en las actividades propias de la gestión integral de RCD, por lo que la disposición final de residuos de construcción y demolición clasifican a la empresa como Gestor de RCD, en el marco de lo dispuesto en la Resolución No.472 de 2017.
- ✓ Según lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 472 de 2017, corresponde a los municipios y distritos seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD, los cuales pueden ser de carácter regional o local, por lo que la empresa Canteras Munarriz S.A.S. no se puede utilizar como sitio de disposición final de RCD hasta tanto dichas entidades territoriales así lo seleccionen y autoricen.
- ✓ La Ficha de manejo ambiental "Recuperación Geomorfológica" no cumple con los lineamientos técnicos establecidos por la guía general para la presentación de Estudios Ambientales expedida por el MADT 2010, ni incluye diseños e información técnica que soporte las actividades propuestas.
- ✓ En la ficha de manejo ambiental "Recuperación Geomorfológica", si bien se identifican impactos ambientales asociados a las actividades de disposición de estériles y residuos de construcción y demolición, los mismos deben ser descritos y evaluados, y en todo caso para la fase de abandono de las instalaciones minera se deben considerar los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono del decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, le da competencia a la C.R.A., cuando define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000368 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S. TM No.21087, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

El Decreto 1076 de 2015, sobre la licencia ambiental establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. *Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."

Más adelante establece el mismo decreto:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000368 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S. TM No.21087, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Parágrafo 1º: La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Parágrafo 2º: Las entidades científicas descritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3º: Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia."

"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas

Japack

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000368 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S. TM No.21087, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

Parágrafo 1°. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

Parágrafo 2°. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivo."

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Aprobación de la Ficha de Manejo Ambiental "Recuperación Geomorfológica", dentro de la licencia ambiental otorgada a la empresa CANTERA MUNARRIZ S.A.S., identificada con Nit No.800.176.414-3, por esta Corporación mediante la Resolución No.00312 del 1° de octubre de 2003, con base en lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

PARAGRAFO: La empresa CANTERAS MUNARRIZ S.A.S., identificada con Nit No.800.176.414-3, en el caso de contemplar la realización de actividades de disposición final de RCD en áreas del proyecto minero licenciado mediante la Resolución No.00312 del 1° de octubre de 2003, deberá atender los lineamientos establecidos en la Resolución No.00472 del 2017, en relación con las obligaciones del "Gestor de RCD" y los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 Y 68 de la ley 1437 de 2011.

hacuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000688 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S. TM No.21087, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

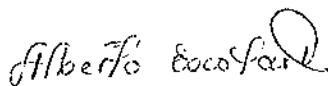
ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico N°00682 del 22 de junio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante el Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los, 14 ABO, 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:1409-120

I.T. 00682 22/06/2018

Proyecto: Amira Mejía B. Profesional Universitario M

Revisó: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman, Asesora de Dirección